Convención Interamericana sobre Derecho Aplicable a los Contratos Internacionales

María Elena Mansilla y Mejía*

SUMARIO: I. Introducción. II. Ámbito de aplicación y ámbito del derecho aplicable. A. Ámbito de aplicación: los contratos internacionales. B. Ámbito del derecho aplicable. C. Determinación del derecho aplicable.

I. INTRODUCCIÓN

Fue un logro, en el campo del derecho internacional privado, la realización de la V Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado, cuya sede fue la ciudad de México en marzo de 1994.

Uno de los resultados de este foro internacional fue la Convención Interamericana sobre Derecho Aplicable a los Contratos Internacionales: instrumento jurídico que, una vez cumplidos los trámites legales, entró en vigor el 1 de junio de 1998, fecha de su publicación en el *Diario Oficial de la Federación*. A partir de ese momento, formó parte del derecho mexicano, en cumplimiento del artículo 133 de la Constitución.

El documento en estudio consta de treinta artículos distribuidos en seis capítulos bajo las siguientes denominaciones:

- Ámbito de aplicación (artículo 126).
- Determinación del derecho aplicable (artículos 7 a 11).
- Existencia y validez del contrato (artículos 12 y 13).
- Ambito del derecho aplicable (artículos 14 a 18).
- Disposiciones generales (artículos 19 a 24).
- Cláusulas finales (artículos 25 a 30).

^{*} Doctora en derecho, maestra en criminología, profesora de carrera de la Facultad de Derecho de la UNAM. Miembro de número de la Academia Mexicana de Derecho Internacional Privado y Comparado, y asesora externa en la Consultoría Jurídica de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Los seis capítulos de la convención fundamentalmente tienen importancia en el desarrollo del comercio internacional y favorecen la tendencia actual de integración económica; en este sentido, resulta de primordial interés el objetivo de la convención, consistente en evitar, mediante la creación de un derecho uniforme, los conflictos que puedan surgir con motivo de la existencia de diversas normas aplicables en los contratos mercantiles internacionales.

La cada vez más notoria y necesaria integración, tanto por región como por continente, exige ineludiblemente la creación de un derecho uniforme que en aras de la justicia proporcione seguridad jurídica a las partes celebrantes de un contrato internacional; en este sentido, la convención, al determinar el derecho aplicable, es respetuosa tanto de la soberanía de los Estados como del principio de autonomía de la voluntad de las partes, a la vez que reconoce los principios del derecho comercial internacional, así como las costumbres, los usos y las prácticas comerciales internacionales

Si bien es cierto que cada capítulo de la convención forma parte del todo, y por lo mismo todos son importantes, resultan de primordial interés tres de ellos: el primero, el segundo y el cuarto.

II. ÁMBITO DE APLICACIÓN Y ÁMBITO DEL DERECHO APLICABLE

Es importante establecer la diferencia entre ámbito de aplicación y ámbito del derecho aplicable.

A. Ámbito de aplicación: los contratos internacionales

El ámbito de aplicación se refiere a los actos contractuales a los que se aplicará la convención; en consecuencia, el artículo 50. determina concretamente seis supuestos en los que será inaplicable por tratarse de actos jurídicos correspondientes a una materia ajena al derecho mercantil o por estar regulados en convenciones especiales.

Los incisos a y b tratan de materia diferente al derecho mercantil, por lo cual no se aplicará la convención:

- a) En las cuestiones derivadas del estado civil de las personas físicas, la capacidad de las partes o las consecuencias de la nulidad o invalidez del contrato que dimanen de la incapacidad de una de las partes.
- b) Las obligaciones contractuales que tuviesen como objeto principal cuestiones sucesorias, cuestiones testamentarias, regímenes matrimoniales o aquellas derivadas de relaciones de familia.

Respecto a los incisos c y f, aun cuando se refieren a situaciones derivadas de actos jurídicos mercantiles, éstos se regulan en instrumentos especializados, razón por la cual son excluidos de la convención.

Acorde con lo señalado, se enuncian los incisos c, d, e y f, y las convenciones especializadas correspondientes:

- c) Las obligaciones provenientes de títulos de crédito (Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Letras de Cambio, Pagarés y Facturas).
- d) Las obligaciones provenientes de la venta, transferencia o comercialización de títulos en los mercados de valores.
- e) Los acuerdos sobre arbitraje o elección de foro (Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional).
- f) Las cuestiones de derecho societario, incluso la existencia, capacidad, funcionamiento y disolución de las sociedades comerciales (Convención Interamericana sobre Conflicto de Leyes en Materia de Sociedades Mercantiles).

Una excepción más es la contenida en el artículo 60., que admite la posibilidad de la existencia de convenciones especiales entre los Estados partes de la convención, en cuyo caso, ésta tampoco se aplicaría.

Dado que la convención específica los actos jurídicos a los que no se aplicará, y establece que sólo regulará los contratos internacionales, es necesario determinar claramente tales actos jurídicos.

Al respecto, la convención toma en cuenta dos factores para calificar un contrato como internacional:

- -El territorio, y
- -Los sujetos

1. Contrato internacional por: el territorio

De acuerdo con el territorio, un contrato será internacional cuando:

- —La residencia habitual o el establecimiento de los contratantes se encuentren en Estados diferentes, o
- —El contrato establezca contactos objetivamente identificables con más de un Estado parte de la convención.

Resulta evidente la aplicación del principio de *lex domicilium* en los dos primeros supuestos; en tanto que la convención crea un margen muy amplio respecto de la última hipótesis, ya que los contactos objetivos pueden ser de muy diversa índole. Esta apertura manifiesta la adaptabilidad de la convención a múltiples posibilidades de contacto.

2. Contrato internacional por: los sujetos

Del párrafo primero del artículo primero se deduce que los sujetos contratantes son personas privadas; sin embargo, la convención no se limita a ellas. En el pá-

rrafo segundo establece que también podrán ser partes de los contratos, los Estados, las entidades o los organismos estatales.

De acuerdo con este dispositivo, los Estados tendrían que someterse a la convención; sin embargo, por respeto al principio de soberanía, en el documento se reconoce el derecho de los Estados parte a no someterse a las normas convencionales cuando así lo manifiesten expresamente, aclaración que puede ser respecto de los Estados, de las entidades o de los organismos estatales.

Al respecto, y en ejercicio de su soberanía, México manifestó en el decreto del 10. de junio de 1998:

Los Estados Unidos Mexicanos declaran, con fundamento en el Artículo "1" de la convención, que ésta no se aplicará a aquellos contratos a celebrarse por el Estado, sus entidades y organismos estatales, en los que actúa como soberano con potestad de derecho público, cuando la legislación mexicana prevenga la aplicación exclusiva del derecho nacional.

B. Ámbito del derecho aplicable

Por ámbito del derecho aplicable debe entenderse el conjunto de aspectos del contrato a los que se aplicará obligatoriamente la convención.

Lo anterior significa, como lo establece el artículo 20, que las normas de la convención y las situaciones a las que se aplique sólo podrán ser excluidas cuando sean manifiestamente contrarias al orden público.

En concordancia con lo expuesto, el artículo 14 determina que la convención se aplicará a:

- a) Su interpretación.
 - b) Los derechos y obligaciones de las partes.
- c) La ejecución de las obligaciones que establece y las consecuencias del incumplimiento del contrato, comprendiendo la evaluación del daño en la medida que pueda determinar el pago de una medida compensatoria.
- d) Los diversos modos de extinción de las obligaciones, incluso la prescripción y caducidad de las acciones; y
 - e) Las consecuencias de la nulidad o invalidez del contrato.

Estos cinco aspectos se complementan con el artículo 16 que regula la inscripción y publicidad del contrato, aspecto que omite el artículo 14.

C. Determinación del derecho aplicable

El problema fundamental del derecho internacional privado radica en la dificultad para resolver una situación jurídica regida por diversas legislaciones, lo que

se evita en la convención a través del capítulo segundo titulado: Determinación del derecho aplicable, sección que abarca los artículos 70. a 11.

Las normas señaladas se basan en los principios de autonomía de la voluntad; igualdad de las partes; reglas que deben seguir las partes en la elección del derecho; diferencia entre derecho sustantivo y adjetivo; los principios generales del derecho comercial internacional; así como los usos y costumbres, todo ello sin olvidar el principio fundamental de la soberanía de los Estados.

En este sentido, el principio de autonomía de la voluntad se plasmó en el artículo 7o. que estatuye: "El contrato se rige por el derecho elegido por las partes".

De esta disposición se desprende el principio de igualdad de los contratantes; los cuales, una vez acordado el derecho aplicable, deberán manifestarlo expresamente; o bien tal elección deberá desprenderse del contrato mismo.

Las partes además están en libertad de decidir si el derecho elegido se aplicará sólo a una parte o a todo el acto jurídico; incluso pueden decidir aplicar distintos derechos en las diferentes partes del contrato. Estas libertades prosperarán en la medida en que no se afecte la validez del contrato, tal como lo dispone el artículo 80.

La convención distingue entre el aspecto sustantivo del contrato y la elección del foro para el caso de controversia. En este punto deslinda los campos y acepta que el derecho aplicable puede ser otro distinto al del foro elegido para resolver el litigio.

Ante el supuesto de que las partes se abstengan de ejercer el principio de autonomía de la voluntad, la convención, supletoriamente, determina en el artículo 90. que: "Si las partes no hubieren elegido el derecho aplicable, o si su elección resultara ineficaz, el contrato se regirá por el derecho del Estado con el cual tenga los vínculos más estrechos".

Dado que la determinación de los vínculos más estrechos correrá a cargo del Estado, la convención, en el mismo artículo 90., precisa los parámetros a los que debe someterse para establecer los vínculos efectivos:

El tribunal tomará en cuenta todos los elementos objetivos y subjetivos que se desprendan del contrato para determinar el derecho del Estado con el cual tiene vínculos más estrechos; también tomará en cuenta los principios generales del derecho comercial internacional aceptados por organismos internacionales.

No obstante, si una parte del contrato fuere separable del resto del contrato y tuviese una conexión más estrecha con otro Estado, podrá aplicarse, a título excepcional, la ley de este otro Estado a esta parte del Contrato.

A los parámetros señalados en el artículo 90. se suman los establecidos en el artículo 10, el cual contempla la costumbre, los usos y las prácticas comerciales. Textualmente la norma estatuye:

Se aplicarán cuando corresponda, las normas, las costumbres y los principios del derecho comercial internacional, así como los usos y prácticas comerciales de general aceptación con la finalidad de realizar las exigencias impuestas por la justicia y la equidad en la solución del caso concreto. A lo anterior, se añade el artículo 2o.: norma que fundamenta tanto el principio de autonomía de la voluntad, como la fuerza de la convención en la elección del derecho aplicable: "Artículo 2o.: El derecho designado por esta convención se aplicará aún cuando tal derecho sea el de un Estado no parte".

Como último punto destacable, objetivamente, se encuentra el principio de soberanía de los Estados parte, principio cuyo respeto es evidente en el texto del artículo 11 al manifestar:

No obstante lo previsto en los artículos anteriores, se aplicarán necesariamente las disposiciones del derecho del foro cuando tengan carácter imperativo.

Será discreción del foro, cuando lo considere pertinente, aplicar las disposiciones imperativas del derecho de otro Estado con el cual el contrato tenga vínculos estrechos.

De lo expuesto, procede concluir que la convención, al formar parte del derecho mexicano, dará seguridad jurídica a las partes en la realización de sus actos contractuales.